

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, sábado 27 de enero de 1883.

NUMERO 21.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE DE LA MERCED.

Diario Oficial.

Estando para concluirse el cuarto trimestre del 5º año del *Diario Oficial*, se avisa á los Señores abonados para que se sirvan renovar su suscripción.—Esta deberá pagarse adelantada en la Imprenta Nacional. San José, diciembre 27 de 1882.

PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, cuarenta centavos. Por cada palabra de exceso, medio centavo. Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un treinta y cinco por ciento, á los que no estén suscritos al DIARIO OFICIAL y á los que lo fueren, se les rebajará un cincuenta por ciento. No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 4 por mensualidad. De cualquiera otra publicacion que no esté justipreciada aquí, el precio será convencional. La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

CALENDARIO

En este día sale el sol á las 6 horas y 12 minutos de la mañana y se pone á las 5 horas 48 minutos de la tarde.—Sale la Luna á las 9 horas 34 minutos de la mañana.

SÁBADO 27.—San Juan Crisóstomo, obispo, confesor y doctor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

- Secretaría de Hacienda. Acuerdo.—Oficio.—Avisó.
- Administracion Judicial. Minuta de la Corte Suprema de Justicia. Remates y Edictos.
- Régimen Municipal. Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.
- Editorial. Declaramos.
- Revista Exterior. Cuestion de Derecho Público.
- Seccion de Avisos. Anuncios.

SECCION OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 187.

Palacio Nacional. San José, enero 24 de 1883.

En atencion á que la suma de billetes del Tesoro Público que hay en circulacion asciende á trescientos nueve mil ciento noventa y nueve pesos, y á que por Decreto nº 32 de 23 de diciembre del año anterior, se ordenó reducir el monto de la emision de los expresados billetes, á la suma de doscientos cincuenta mil pesos, el Excmo. Señor General Presidente de la República ha tenido á bien

ACORDAR:

Con las formalidades debidas, se incinerarán mensualmente cinco mil pesos de la suma de billetes emitida, hasta reducirla á la de doscientos cincuenta mil pesos. (\$ 250,000.)—Publiquese.

Bubricado por S. E. el Gral. Presidente de la República.

Soto.

Nº 293.

Palacio Nacional. San José, enero 26 de 1883.

Señor Jefe de Seccion de la Secretaría de Hacienda.

Desde el día 2 de febrero próximo en adelante, pasará U. al Señor Inspector General de Hacienda, una relacion de todos los empleados de manejo de rentas que no hayan ocurrido á la oficina de U. por la órden de entero y por el recibo que deberá U. expedir de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo nº 179 de fecha 11 de los corrientes.

Dios guarde á U.

Soto.

Billetes privilegiados circulando el 20 de diciembre de 1882	\$ 337,207-75
Amortizados desde 21 de diciembre hasta el 20 de enero de 1883 inclusive	21,196-35
Saldo circulando el 20 de enero citado	\$ 311,611-39

-Conversion de la deuda.-

Cédulas entregadas del 20 de diciembre de 1882 al 20 de enero de 1883 inclusive.	
Suma anterior 10,363	
Cédulas.....	\$ 1,036,300-00
De la Serie J. 512	
Cédulas.....	\$ 51,200-00
TOTAL—	10,875 Cédulas.

Palacio Nacional.—San José, enero 26 1883.

El Jefe de Seccion.

REGINALDO QUIROS.

ADMON. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia. Sala segunda.

- 1.—Se señalaron las doce del día treinta y uno del corriente mes para la vista del expediente de curatela del inhábil Gordiano Hernández.
- 2.—Se mandó introducir á la oficina el juicio sumario de deslinde de un terreno, promovido por el Señor Juan Elizondo contra los Sres. José, Gerardo, Ana, Balvanera, Wenceslada Campos Rubí.
- 3.—En la mortuoria del Señor Juan Ramon Macis, se decretaron traslados á los apelantes Sres. José, María Manuela, María Claudia y Manuela Macis, y á los apelados Don Francisco Sáenz y Rita Hernández.
- 4.—En la causa contra Toribio Alvarez y Lobos por el crimen de homicidio, se dió nuevo traslado al Señor Magistrado Fiscal.
- 5.—Se introdujo á la oficina la mortuoria de la Señora Cecilia Morales.

San José, enero 26 de 1883.

VICTOR ORÓZCO. Secretario.

REMATES.

A las doce del día nueve del entrante se rematarán en la puerta de este juzgado y en el mejor postor, los bienes siguientes: potrero de tres manzanas, sito en el barrio de Mercedes, distrito cuarto de esta Villa, canton segundo de la provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con terreno de José María Villalobos, calle pública en medio; al Sur, con terreno de herederos de la finada María Isabel Salas; al Este, idem de Leovigildo Castro; y al Oeste, idem de José Sibaja. Inscrito en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, tomo ciento sesenta y ocho, folio quinientos siete, número once mil doscientos ochenta, asiento número uno, valorado en ciento sesenta pesos; y una vaca hosca, parida, valorada en veinticinco pesos.—Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga siendo arreglada. Estos bienes se venden para pagar deudas y costas de la mortuoria del Señor Encarnacion Ruiz y Salas.

Juzgado 2º San Ramon, enero 22 de 1883.

JOSÉ CARVAJAL.

Pioquinto Quesada.—Gregorio Ugalde.

1. A las doce del día 1º de febrero próximo tendrá lugar en la puerta del Juzgado 1º Constitucional de este Canton y en el mejor postor, el remate de las fincas siguientes:—1ª Terreno llamado "Cisneros," constante como de 2 manzanas, situado en el punto llamado "Los cedros," del barrio del Mojon, distrito 5º Canton 1º de esta Provincia; linderos: al Norte, calle en medio, terreno de Basilio Cruz, hoy de José María Morales; Sur, calle de Puente de Tierra en medio, terreno de Pilar Cubero, hoy de Ramon Quesada; Este, casa y terreno de Jesus Carvajal, hoy de esta testamentaria; y Oeste, terreno de Blas Quesada y José María Alvarez, hoy de Manuel Mendez. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo 46, folio 557, finca número 3,999 Oriental, inscripcion número 1. Valorado en \$ 400.—Y 2ª.—Una casa

de 10 varas de frente y 7 de fondo, con su cocina de 6 varas de largo y 5 de ancho y el solar de 15½ varas de frente, por 21 varas de fondo, todo poco más ó menos, situada en el Cantón de la Fábrica, distrito 1º de este Canton; linderos: Norte, propiedad de Francisco Oroya, antes de Tinoco y Cª, acequia en medio; al Sur, calle en medio; terreno de Pedro Gagini; al Este, solar de Lorenza Obando, y al Oeste, solar de Micaela Cascante; inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 106, folio 23, finca número 9,173 Oriental, inscripcion número uno. Valorada en \$ 200. Pertenecen á la mortuoria de Don Ezequiel Valverde y Lizano, y se venden de órden de este Juzgado, previa informacion de necesidad y utilidad, para el pago de deudas y costas de dicha mortuoria. Acuda el que quiera hacer postura.

Juzgado Arbitro Testamentario.—San José, 23 de enero de 1883.

ELLAS JIMENEZ.

B. Corrales. Recaredo Dobles.

1.

A las doce del día seis del mes de febrero del corriente año, se han de rematar en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: un derecho á un terreno municipal, como de tres manzanas, situado en el punto del Guayabo de esta jurisdiccion, distrito 3º canton 2º de esta provincia, sembrado en parte de plátanos, caña de azúcar y la mayor parte de rastrojo; lindante: al Norte, calle de San Rafael en medio; con terreno de Juan Fernandez; al Sur, calle de entrada de los Señores Bustamante, y propiedad de Juan Duran; al Este, con propiedad del referido Juan Fernandez; al Oeste, con la calle de San Rafael y propiedad de Juan Leon.—Un rancho en el ubicado de cuatro varas de largo por tres y media de ancho, montado en horcones, madera redonda, cubierto de paja de caña de azúcar, cáscara de plátano, y cercado de palos; valorados en diez y ocho pesos.—Un caballo refinto de mala andadura, en tres pesos.—Un cerdo negro, gordo, de regular tamaño, en doce pesos.—Otro idem pequeño, en cuatro pesos.—Dos fanegas de maíz, en siete pesos.

Estos bienes pertenecen al Señor Pedro Rojas Diaz; del mismo vecindario; y se venden de órden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que, segun ejecucion, adeuda al Señor Pedro Jimenez Duran.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Unico Constitucional. Pacaca, enero 23 de 1883.

GUADALUPE ROJAS.

Manuel J. Cubillo.—Santos Murillo.

1.

A las doce del día doce de febrero próximo entrante, se rematará en este despacho el derecho de arrendamiento del lote número 4 del potrero municipal de "Pavas," situado en el barrio del mismo nombre, distrito 9º canton 1º de esta provincia, constante de trece manzanas, tres mil ochenta y dos varas cuadradas, terreno propio para toda clase de cultivo, con agua permanente, lindante: al Norte, hacienda de Don Joaquín Alvarado; al Sur, el lote número tres del mismo terreno de Paros; al Este, el lote número cinco del mismo terreno; y al Oeste, hacienda de Don Balvanero Vargas; valorado á trescientos pesos manzana. Perteneces á este Municipio y se arrienda por acuerdo del mismo, bajo las bases siguientes: el término del arrendamiento será de diez años, siempre que el arrendatario se comprometa á construir, por su cuenta, de piedra de mampostería, las cercas del lote número 1º que el

Municipio se ha reservado y á pagar como precio del arrendamiento el seis por ciento anual sobre el valor arriba asignado. La cuota se pagará por anualidades adelantadas, y si durante los diez años del arrendamiento se faltare á esa obligación, el arrendatario perderá el derecho adquirido, así como toda clase de mejoras que hubiese llevado á cabo, las cuales quedarán á beneficio de la Municipalidad. Si á ella conviniere, vencido el término del arrendamiento, celebrar otro nuevo, el arrendatario tendrá la preferencia y también el derecho de tanteo si se dispusiere vender el lote, siempre que á la espiración de los diez años el terreno esté sembrado de café. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal. San José, enero 26 de 1883.

RAPAEI ELIZONDO.

Cipriano Soto. — José S. Aguilar.

A las doce del día primero del entrante febrero se han de rematar en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: una casa con el solar en que está ubicada, situada en el barrio de Concepcion, distrito 7º de este canton; miden, la casa, que es pared de adobe, madera de cuadro y cubierta de teja, cinco y media varas de largo por tres de ancho, y el solar como un décimo de manzana, lindante: Norte y Este, propiedad de Joaquin Navarro; Sur, id. de Vicente Montoya; y Oeste, calle de entrada y propiedad del mismo Joaquin Navarro. Valorada en \$ 100.—Tres imágenes de un nacimiento en \$ 1.50. Un baul en \$ 1.50. Otro id. viejo en \$ 00.25. Una olla de fierro en \$ 1.25. Una piedra de agua en \$ 00.50. Otra id. de cacao en \$ 00.25. Dos bancos viejos en \$ 00.40. Otro id. en \$ 00.10. Una mesa en \$ 00.50. Una cama en \$ 1.50. Una tabla en \$ 00.50.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de la Señora María Josefa Navarro y Molina, y se venden de orden de este Juzgado, á pedimento de partes, previa informacion de utilidad y necesidad, para el pago de deudas y costas de la misma. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Alcaldía 3ª Constl.—Cartago, enero 25 de 1883.

JOAQUIN OREAMUNO.

Juan Francisco Rojas.—Pant. Pereira.

EDICTO

Se señaló el término de nueve días á las personas que tengan derecho á los bienes dejados por los Señores Juan Madrigal y Hernández y Ana Alvarado, de único apellido, cónyuges y vecinos que fueron de Santa Bárbara de Pávas, para que se presenten á deducirlo en la mortuoria correspondiente.

Juzgado 3º Constitucional.—San José, enero 24 de 1883.

M. PACHECO.

J. M. Astúa V.—N. Zeledon J.

Por el presente hago saber á quienes interesen: que en esta fecha he dado principio al inventario de los bienes dejados por la finada Dª Juana Sanchez y Alvarado, que fué mayor de sesenta años, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que en el término de quince días se presenten á deducir sus derechos.

Juzgado Arbitro Testamentario.—Cartago, enero 24 de 1883.

FRANCO R. ANGULO.

Francisco Mª Peña.—Juan Bta. Iglesias.

REGIMEN MUNICIPAL.

Agencia única Pral. de Policía de la Provincia de Heredia.

AVISO.—Se hace saber á los vecinos del centro de esta Ciudad, que del 15 de febrero próximo en adelante, la Policía mandará destruir todos los perros que no estén matriculados, en conformidad con el Decreto n.º 4 de 31 de mayo de 1883.

Enero 25 de 1883.

J. M. MORALES C.

Agencia 1ª Pral. de Policía de la Provincia de San José.

En esta Agencia existen algunos obje-

tos aprehendidos y encontrados, cuyos dueños se ignoran, como son: una montura estilo mejicano, dos pares de espuelas, dos piezas brillo ó galón para ataúdes, dos pantalones nuevos de casimir negro, cosidos en el extranjero, un pañuelo blanco de algodón y un par de botines de cabritilla para Señora.

Las personas que se consideren con derecho, ocurran á deducirlo en este Despacho dentro del término de un mes, de lo contrario se dispondrá de aquellos con arreglo á la ley.

Enero 26 de 1883.

MAN. M. CALVO.

4 I

EDITORIAL.

Declaramos.

Sin fundamento de ningun género, y de la manera más desautorizada é inconveniente, se pretende inculcar en el ánimo del pueblo, sencillo y crédulo, la falaz idea de que el Excmo. Señor General Presidente patrocina la propaganda antirreligiosa que se hace por algunos, y los desacatos que contra la religion últimamente se han cometido. Estos rumores, mal intencionados por demás, son de todo punto falsos. S. E. ni puede, ni tiene el más pequeño interés en que se susciten cuestiones religiosas que, las mas de las veces, son causas de graves conflictos en los pueblos, ó cuando menos, de intranquilidad para las conciencias timoratas, y de perturbaciones en el seno de las familias. El, que tiene la mision de conservar el orden, y que resuelto está á conservarlo, haciendo uso de los medios que las leyes ponen en sus manos, cómo había de provocar ni directa ni indirectamente cosa alguna de que pudiera surgir la intranquilidad ni el desorden social? ¿Cómo había de patrocinar lo que puede ser manantial de odios acerbos, de exasperacion de las pasiones? Suponer esto, es nada más, que admitir un absurdo.

Estó por una parte; que por lo que toca á religion, como entidad que merece la proteccion del Estado, el Gobierno tiene trazada la norma de conducta que ha de observar, y de la cual no se desviará un ápice, en el siguiente precepto constitucional:

“Art. 51.—La Religion Católica, Apostólica Romana, es la del Estado, el cual contribuye á su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República, de ningun otro culto que no se oponga á la moral universal ni á las buenas costumbres.”

Claro y terminante es el principio constitucional que antecede, y firme é irrevocable la resolución de cumplirlo. El respeto á la inviolabilidad de la Ley, forma parte esencialísima del programa administrativo del Jefe de la República. Como consecuencia lógica de la marcha del Gobierno por el sendero de la Ley, necesidad ha habido de dictar algunas providencias, tales como la expulsion de un R. P. de la Compañía de Jesus, que si no cuadraban con el carácter y convicciones de S. E., si estaban indicadas en providencias e-

mitidas por el Poder Legislativo, y á las cuales debía acatarse, porque no es atribucion del Presidente de la República y su Gabinete, ni de ningun otro de los Supremos Poderes, declarar si una disposicion vigente es constitucional ó nó. Sobre este particular se nota una omision de suma trascendencia en nuestro Código Fundamental; pero tal omision existe, y por lo mismo hay que soportar los inconvenientes que de ella se derivan.

Nuestras palabras son expresion fiel de las ideas del Excmo. Señor General Presidente; ellas bastarán, no lo dudamos, á disipar cualquier duda que, respecto de la materia de que tratamos, pudieran abrigar algunas personas; ellas borrarán, así lo esperamos, toda mala impresion que rumores infundados hubiesen fijado en el ánimo del pueblo; mas aún, ellas serán, en lo sucesivo, como son en lo presente, segura garantía del fiel cumplimiento de la ley, sin que para ello sean obstáculo consideraciones de ningun género, ni vínculo alguno, cualquiera que sea la naturaleza de éste. La libertad en el orden, y el orden regulado por la ley; he ahí la síntesis del credo político que profesa quien hoy tiene la direccion de los destinos de la Patria.

REVISTA EXTERIOR.

Cuestion de Derecho Público.

Immunitades diplomáticas.

En la Gaceta Oficial de Nicaragua, correspondiente al 11 de noviembre y al 11 de diciembre últimos, se publicaron algunos documentos que creemos conveniente dar á conocer aquí.

El Señor Don Luis Corro, Oficial de la Legacion de los EE. UU. Mexicanos en Centro América, fué agredido en Managua por Justo Bone, el 30 de julio de 1882, en momentos en que aquel caballero se dirigia á su casa. Bone ignoraba el carácter del cargo que el Señor Corro desempeñaba, y parece que no le conocía. El hecho ocurrió como á las nueve de la noche; cuando el agresor, en estado de ebriedad, andaba con algunos individuos victoreando á un candidato electoral, y oyó asegurar falsamente que el Señor Corro le había dirigido alguna palabra ofensiva. El agredido se defendió con el baston que llevaba, del ataque, dando algunos golpes á Bone, y aprehendido éste en el acto, se siguió por el Juez de 1ª Instancia el suuario respectivo. A los dos meses, la Suprema Corte de Granada mandó reponer la causa desde el auto de “bien preso,” disponiendo que pasase dicha causa al Juez de paz, por que en su concepto sólo el Jefe de una legacion disfruta de inmunidad personal, y los agravios á los demas miembros de las Legaciones deben reputarse como faltas ó delitos del orden comun, y no como trasgresiones contra el Derecho de Gentes. Esa resolución originó varias notas y comunicaciones, de las cuales reproducimos en seguida las más importantes.

COMUNICACIONES.

Legacion Mexicana en las Repúblicas de C. América.

Managua, octubre 18 de 1882.

Señor Ministro:

Con la nota de V. E., fecha 16 del co-

rriente, he recibido copia de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de Granada, el 28 de setiembre último, en la causa seguida á Justo Bone, por haber agredido al Señor Luis Corro, Oficial de esta Legacion.

Considerando inaceptables las doctrinas jurídicas en que la Corte ha fundado su fallo, porque están en absoluta contradiccion con los principios del Derecho Público, y ponen en peligro las inmunidades que en las sociedades modernas disfrutan todos los miembros del Cuerpo Diplomático, tengo la obligacion de protestar contra el indicado fallo, para no sentar un precedente que podría llegar á ser de muy graves consecuencias.

La circunstancia de que el artículo 140 del Código Penal vigente en Nicaragua, declara reos de delito contra el Derecho de Gentes, á los que violan la inmunidad personal ó el domicilio de algun Agente diplomático de otra nacion, le sirve á la Corte Suprema de Granada para deducir las erróneas consecuencias de que únicamente gozan de esas inmunidades los Jefes de las Legaciones, y de que los que ultrajaren á cualquier otro miembro de las mismas, sólo incurrirán en delitos del orden comun.

Para deducir tales doctrinas, la Corte mencionada cita el Derecho Diplomático de Albertini. Sin embargo, dicho autor dice en la página 58 de su obra, que Vattel, Klüber, Martens, Wheaton y casi todos los tratadistas del Derecho de Gentes están acordes en considerar á los Secretarios de Legacion ó de Embajada, como personas oficiales, disfrutando, á título de tales, de los privilegios y de las inmunidades del Cuerpo Diplomático; y en la página 143 añade: “Las inmunidades personales de los Ministros públicos tienen por base esencial, conforme al Derecho de Gentes positivo, una ficcion convencional que se hace extensiva á su esposa, á sus hijos, á sus domésticos y, en una palabra, á todos los individuos que componen su familia y comitiva.” Lo que demuestra que no es exacto que, en concepto de Albertini, sólo goce de inmunidad personal el Jefe de una Legacion.

El tratadista Bello declara (Principios de Derecho Internacional, página 311, edición de Garnier de Paris—1873) que los privilegios del Ministro se comunican á su esposa, hijos y comitiva.

“La inviolabilidad del Embajador, dice Vattel, se comunica también á las gentes de su comitiva, y la independencia se extiende á todo lo que compone su casa.”

Dice Bluntschli: “La familia, los empleados, el séquito y la servidumbre del que tiene derecho á la exterritorialidad, gozan de las mismas inmunidades que éste.”

Heffer añade (Derecho Internacional público de Europa) que la inviolabilidad debida á un Ministro se concede (pág. 419) no sólo á todo agente diplomático acreditado de una manera regular, sino á los agregados á su persona y comitiva, citando en apoyo de esa teoría, respecto á Inglaterra, un acta del Parlamento de 1789; respecto á Francia, un decreto del 11 de diciembre del mismo; respecto á Prusia, el Código General de Procedimientos (Allgemeine Gerichtsordnung, tomo 1º, título 2º, párrafos 63, 67 y siguientes); respecto á los EE. UU. de Norte América, un acta del Congreso de 1790, y respecto á Dinamarca, una ordenanza real de 8 de octubre de 1708. Puede verse, además, de conformidad con esto, á Merlin, seccion V, párrafo 2º; á Dalloz, Diccionario de Derecho; á Martens, Causas célebres.

Wheaton agrega (Elementos de Derecho Internacional, 3ª parte, cap. I) que la esposa, la familia, los criados y la comitiva del Ministro, participan de la inviolabilidad concedida á su carácter público; citando á ese fin á Grotius, á Bynkershoek, á Vattel, á Martens y á Foelix.

El más acreditado de los autores de Derecho Internacional en la América latina, Don Carlos Calvo, manifiesta en el tomo I de su magnífica obra, página 345, lo siguiente:

“Si la elevada mision que desempeñan los Ministros públicos no ha de ser desconocida unas veces, é interrumpida otras, con mengua siempre de su decoro é importancia, menester es concederles ciertos privilegios y exenciones, como efectivamente se ha hecho. Dos son los derechos

fundamentales de que se derivan otros muchos para su persona, los de su familia, empleados y servidumbre, que les han otorgado todas las naciones: tales son la inviolabilidad y la exención de la jurisdicción local, que se denomina extraterritorialidad."

Si V. E. se sirve consultar la reputada obra de Foelix, sobre Derecho Internacional privado, encontrará expuestas estas mismas doctrinas, con un gran caudal de citas y de referencias, en la sección 4ª, título 2º, tomo I, mereciendo llamar la atención entre ellas, el Estatuto 7º de la reina Ana de Inglaterra, cap. XII, año de 1709, y el Edicto de los antiguos Estados Generales de las Provincias de los Países Bajos, fechado el 7 de setiembre de 1769. Y también es digno de citarse el párrafo 38 del Código civil de Austria, en el cual se lee: "Los Embajadores, los Encargados de Negocios y las personas que están á su servicio, gozan de las franquicias establecidas por el Derecho de Gentes y por los tratados públicos."

La ilustración de V. E. y el deseo de no hacer demasiado extensa esta nota, me inducen á prescindir de otras citas que podrían hacerse en apoyo del principio á que me refiero.

A mi juicio, la Corte Suprema de Granada no ha dado la interpretación debida al artículo 140 del Código Penal, porque también en los Códigos penales de España, Chile, México, Guatemala y Costa Rica, se habla sólo del *Agente diplomático* para el caso de que se trata; y sin embargo, en ninguno de dichos países se ha prescrito el ejemplo de que se desconozcan las inmunidades de que disfrutaban los diversos miembros de las Legaciones. Y es que, *extendiéndose* las del Ministro ó Agente á sus subalternos y familia, según lo establecen los tratadistas de Derecho Internacional, es evidente que en el referido artículo 140 están comprendidos todos aquellos á quienes el Jefe de una Legación hace extensivas sus prerogativas. Esta aserción tiene mayor fuerza si se considera que no hay en el Código Penal de Nicaragua ningún artículo especial relativo á los que violen las inmunidades de los Secretarios, Cancilleres, Oficiales, &c, de las Legaciones. Pero aunque así no sucediera, V. E. sabe muy bien que el Derecho de Gentes no pierde su vigor, ni puede dejar de hacerse efectivo cuando corresponde, sólo porque sea imperfecta la legislación local de cualquier nación.

Más no era posible que en un país tan culto como Nicaragua, se hubieran olvidado en sus leyes algunas de las prescripciones fundamentales del Derecho de Gentes, no obstante que, como había dicho el gran jurista Portalis al Consejo de Estado de Francia, al tratarse del proyecto de Código Civil, lo que se refiere á los Embajadores pertenece al Derecho Internacional, y no necesita estar comprendido en los Códigos particulares.

No es la legislación de Nicaragua la deficiente; es la Corte Suprema de Granada la que no se fijó en el artículo 10 del Código Penal y en el 31 de la Instrucción Criminal, de conformidad con los cuales se dictó el artículo 15 del Reglamento de Policía vigente, que explica y define el artículo 140 citado, por ser posterior á aquellos, en el sentido de la doctrina que sostiene esta Legación. Dicho artículo 15, como V. E. lo sabe, dice lo que sigue:

"En los negocios y causas de Policía no hay fuero privilegiado. Todos los nicaragüenses de cualquier clase ó condición que sean, y los extranjeros estantes ó habitantes, estarán sujetos á sus preceptos y penas, y á las autoridades que las imponen y que dirigen, y gobiernan este ramo del servicio público. Exceptuáanse, sin embargo, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Magistrados, los Senadores y Diputados, en el ejercicio de sus funciones, los Agentes Diplomáticos extranjeros, los Secretarios y Adjuntos de las Legaciones, las personas de sus familias y sirvientes, y todos los demas que por tratados públicos gocen de inmunidades. A estos últimos se les advertirá de las prácticas ó observancias á que deban arreglarse y los actos de que deban abstenerse, dándose cuenta al Gobierno por el conducto correspondiente, si reincidieren en las faltas que se les hubiese hecho notar."

Lamento, Señor Ministro, que en el fallo se exprese que el Señor Luis Corro se dice Oficial de esta Legación. Supongo

que esa frase es un simple error ó descuido de redacción, porque no habla derecho á poner en duda el carácter público del referido Señor Corro, desde el momento en que tuvo el honor de presentarlo oficialmente al Gobierno de Nicaragua.

Lamento también que en el propio fallo se diga que el Señor Corro no es otra cosa que un Oficial de la Legación, y que por lo tanto al agresor le procesado, no incurrió en un delito contra el Derecho de Gentes. Bien sabido es que entre todas las personas que constituyen una Legación hay una estrecha solidaridad, que quien injuria ó atropella á cualquiera de las mismas, ofende á la vez al Jefe de ella, y por consecuencia, á la Nación que representa, y de esto no han faltado casos, por desgracia, en la historia contemporánea de América. El profundo respeto á las inmunidades diplomáticas interesa á todas las naciones cultas: hoy es una Legación mexicana la que se ve compelida, aunque con sentimiento, á presentar una protesta: ¿vería con agrado el Gobierno de Nicaragua que, de acuerdo con las teorías de la Suprema Corte de Granada, algún país con el cual cultivase relaciones, calificase de delitos del orden común, los agravios que alguien se atreviera á hacerle, por ejemplo, á un Secretario ú Oficial de su Legación?

Ignoro si el Poder Ejecutivo de esta República participará, en el caso que se dilucida, de las ideas de la Corte Suprema de Granada: aunque el hecho de haberme remitido V. E. dicho fallo, sin salvedad alguna, debiera hacerme opinar por la afirmativa, me inclino á creer lo contrario, en vista de la actitud que el mismo Ejecutivo tomó en el asunto, desde que fué iniciado.

Dejando, pues, consignada mi protesta contra la sentencia de la Corte Suprema de Granada, á que he hecho referencia, y manifestando á V. E. que, en cumplimiento de mi deber, pondré estos hechos en conocimiento de mi Gobierno, me es grato reiterar las protestas con que soy de V. E. su respetuoso

servidor,
F. LOAIZA.

Excmo. Señor Licenciado Don Francisco J. Medina, &c, &c.
Presente.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Managua, 27 de octubre de 1882.

Señor:

Al acusarme recibo de la copia certificada que tuve el honor de remitir á V. E., el 16 del corriente, de la sentencia pronunciada el 28 de setiembre último, por la Suprema Corte de Oriente, en el juicio seguido contra Justo Bone, por atentado contra el Señor Don Luis Corro, Oficial de esa Legación; considerando inaceptables las doctrinas jurídicas en que se ha fundado el Tribunal Supremo, porque están en contradicción con los principios del Derecho Público, y ponen en peligro las inmunidades que en las sociedades modernas disfrutaban todos los miembros del Cuerpo diplomático; V. E. se cree obligado á protestar contra el indicado fallo, en su atenta nota del 18, para no sentar un precedente que podría ser de muy graves consecuencias.

El fallo del Tribunal Supremo declara que la agresión ejecutada por Justo Bone constituye una simple falta de policía, y no el "delito contra el Derecho de Gentes," por el cual se le proveyó auto de prisión: 1º—Porque el Tribunal entiende que sólo el Jefe de una misión diplomática es inviolable, apoyándose en el sentir de autores que cita, y en el tenor literal del artículo 140 del Código Penal; y 2º—Porque en autos no aparece probado que el agresor conociera el carácter oficial del Señor Corro.

V. E., fundándose en las doctrinas de reputados expositores del Derecho Internacional, demuestra que las inmunidades que en todos los países civilizados se reconocen á los Agentes diplomáticos, comprenden también á las personas que forman su séquito, ya sean empleados, miembros de su familia ó servidumbre.

En seguida, V. E. discute la interpretación más correcta que se debió dar al artículo 140 del Código Penal, en armonía con esas doctrinas: lamenta que en dos

pasajes del fallo se haga alusión al Señor Corro en términos que parecen poner en duda que sea Oficial de esa Legación, y afirmar que este carácter no le confiere la inmunidad diplomática; y con-have manifestando que aunque ignora si el Poder Ejecutivo de esta República participa en el presente caso de las ideas de la Suprema Corte de Granada, se inclina á creer lo contrario, en vista de la actitud que el mismo Ejecutivo tomó en el asunto, desde que fué iniciado; y me anuncia que pondrá los hechos á que se refiere, en conocimiento de su Gobierno.

El Gobierno de esta República, Señor Ministro, había tomado en seria consideración el fallo de la Suprema Corte de Granada, desde que llegó á su conocimiento, y sustenta la misma opinión que V. E., en cuanto al alcance que tiene la inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos, reconociendo que es extensiva á todas las personas de su séquito.

Dados, sin embargo, los miramientos que guarda el Ejecutivo al Poder Judicial, V. E. estimará cuánto es sensible á mi Gobierno declarar que disiente de opinión con la Suprema Corte de Granada. Esos mismos miramientos explican mi silencio al remitir á V. E. la copia citada, y me dispensan de traer á discusión los fundamentos del fallo que V. E. impugna, después de la declaración que dejo consignada.

Como la Suprema Corte ha creído de su deber aplicar al caso en referencia, el tenor literal del artículo 140 del Código Penal, el Gobierno se propone solicitar del Soberano Congreso una interpretación auténtica de ese artículo, ó una disposición que haga ostensible su concordancia con las doctrinas reconocidas del Derecho Internacional.

Mas, cualesquiera que sean las apreciaciones á que se preste la sentencia de la Suprema Corte, respecto á la inteligencia ó aplicación de las doctrinas del Derecho de Gentes, V. E. está penetrado de que la hora en que el hecho tuvo lugar, las palabras que precedieron al ataque, el estado de ebriedad en que se hallaba el agresor y su ignorancia del carácter oficial del Señor Corro, que, como V. E. lo habrá notado, es otro de los fundamentos en que descansa la sentencia del Supremo Tribunal, son circunstancias que lo hacen en cierto modo casual, prueban que el delincuente no tuvo conciencia de que atentaba contra una persona inviolable, protegida por la ley de las naciones, y alejan toda idea de una ofensa directa á la Legación á cargo de V. E., hecha en uno de sus empleados.

En consecuencia, y en atención á la manifestación de pesar que á nombre de mi Gobierno hice á V. E. en nota de 2 de agosto próximo anterior, por el atentado contra el Señor Corro, y en consideración al deseo, tantas veces demostrado, de cultivar con V. E. las más cordiales relaciones, me permito esperar que V. E. dará por terminado este desagradable incidente.

Quiera V. E. aceptar las reiteradas protestas de distinción y aprecio con que tengo el honor de suscribirme su atento, seguro

servidor,
F. J. MEDINA.

A. S. E. el Sr. Gral. Don Francisco Loaza, Encar. Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los EE. UU. Mexicanos en Nicaragua.

Presente.

Managua, octubre 28 de 1882.

Señor Ministro:

Disfruto el honor de acusar recibo á V. E. de su atenta nota, fecha de ayer, en la que se sirve manifestarme que el Poder Ejecutivo de Nicaragua, del cual forma parte V. E. dignamente, abraza las mismas convicciones que me permití exponerle en mi nota anterior, respecto á las personas comprendidas en las inmunidades diplomáticas, y que, en consecuencia, va á proceder á iniciar ante el Soberano Congreso, una ley que evite en lo sucesivo interpretaciones equivocadas y contrarias al Derecho Internacional.

Todo lo que V. E. se sirve expresarme, tendrá la satisfacción de participarlo á mi Gobierno; el cual estimará, no lo dudo,

como corresponde, la digna actitud que el Poder Ejecutivo de esta República ha conservado en este lamentable asunto.

Dando, pues, por terminado el incidente que motivara el acto agresivo contra el Señor Corro, Oficial de la Legación que es á mi cargo, cábenme la satisfacción de renovar á V. E. las protestas de mi respeto y distinguido aprecio.

F. LOAIZA.

Excmo. Señor Don Francisco J. Medina, &c, &c.
Presente.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

A los empleados encargados de girar por sueldos, se suplica: que cuando se haya embargado el sueldo á alguno de sus dependientes, se servirán explicar, al reverso del respectivo giro, la cantidad del embargo y lo que haya de deducirse de su valor; así como también al frente, en letras grandes y visibles, una leyenda en tinta ó lápiz de color, que diga: "Tiene embargo."

Administración Principal de Rentas.—San José, enero 26 de 1883.

10 1.

AVISO.

Habiendo regresado á esta Capital con el objeto de establecerme en ella definitivamente; hago constar: que desde el día de ayer he retirado los poderes que conferimos al Señor Don Joaquín Aguilar, mi esposa Doña Agustina Aguilar y yo, el día 18 de abril de 1879.

San José, enero 26 de 1883.

F. PINTO.

3-v.-1.

AVISO.

Deseoso el infrascrito de dedicarse particularmente á trabajos de agricultura, ha resuelto vender la finca que poseé en San Mateo, compuesta de una casa de dos pisos, ubicada en un terreno como de una manzana.—Esta casa fué construida hace pocos años en la primera manzana, al Norte de la Iglesia de esta Villa: hoy conocida con el nombre de "Hotel de San Mateo;" es cómoda para una familia numerosa, aparente y adecuada para el fin que le dá su nombre, y propia la parte baja para un establecimiento de comercio, por su capacidad y por el punto en que está colocada, que es á la orilla de la carretera que conduce á Puntarenas; tiene muy buena agua potable, y para el servicio de la caballeriza en la misma finca, hay sembrada cerca de una manzana de zacate de guinea y caña de azúcar, además una porción de árboles frutales de varias clases.—La persona que desee comprar dicha finca, cuyo precio será equitativo, puede entenderse para pormenores, precio y condiciones en San José, con Don Guillermo Steinvorth, y en San Mateo con su propio dueño.

San Mateo, enero 25 de 1883.

EZEQUIEL ARCE.

10 v. 1.

Invitación.

Las fiestas cívicas de la Villa del Paraíso, se celebrarán los días 4 y 5 del próximo febrero.

Esta autoridad se hace el honor de invitar á los habitantes de las demas Provincias y Villas, para que con su asistencia den mas realce y lucimiento á esa diversion.

El Jefe Político

JOSÉ M^o QUIROS.

Ingresos y Egresos habidos en la Admon. General del Telégrafo durante diciembre de 1882.

Ingresos.	
Producto del Telégrafo en el interior de la República.....	\$ 495-40
Id. id. á Centro América.....	16-30
Multa.....	1-00
Por giros á favor de la línea M. C. Keith.....	0-10
S. E. ú O.....	512-80

Egresos.	
Sueldos pagados á los empleados.....	\$ 1,671-98
Gastos ordinarios presupuestos.....	306-20
S. E. ú O.....	1,978-18

Dirección General del Telégrafo.—Alajuela, 24 de enero de 1883.

J. SIBAJA M.

JUAN N. VENERO

Se despide de sus amigos y pide órdenes para Chiriquí, Estado de Panamá, de donde regresará dentro de poco tiempo.

San José, enero 23 de 1883.

Sociedad Médica Costaricense.

La próxima reunión tendrá lugar el miércoles 24 del presente mes, á las ocho p. m. en el lugar acostumbrado.

M. BONNEFIL.
Secretario.

Sun Fire Office.

Sociedad Inglesa de Seguros contra Incendios
Establecida en Londres en el año 1710.

Se aseguran casas, almacenes, tiendas y sus contenidos á premios moderados; también café en bodegas tanto en San José como en las de Río Sucio, Puntarenas y Limón.

Suma asegurada por el Sun Fire Office.—En 1881 £ 270,959,974.

San José, enero 5 de 1883.

CECIL SHARPE,
Agente.

12. v. 9

Superintendencia de la División Central del Ferro-Carril.

Con motivo de las fiestas cívicas en la Ciudad de Alajuela, en lugar de salir el tren á las 3 p. m. del domingo 28 del corriente, saldrá de dicha Ciudad á las 6 p. m.

San José, enero 22 de 1883.

EL SUPERINTENDENTE.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE CARIDAD.

No habiendo tenido lugar la Junta convocada para el domingo próximo pasado, se cita nuevamente á la Hermandad de Caridad para el 28 del presente á las doce del día en el Salon del Hospital.

San José, enero 23 de 1883.

TOBIAS ZÚÑIGA,
Secretario.

3. v. 3

INSTITUTO NACIONAL.
Curso académico de 1883.

I año.

Curso científico.

Castellano.
Historia Antigua.
Aritmética.
Francés.
Geografía.
Aritmética Social.
Dibujo Natural.

Curso literario.

Castellano.
Historia Antigua.
Aritmética.
Francés.
Geografía.
Latín.
Deberes y derechos del ciudadano.

II.

Álgebra.
Historia de la Edad Media.
Francés.
Geografía.
Mineralogía.
Teneduría de Libros.
Dibujo Lineal.

Álgebra.
Historia de la Edad Media.
Francés.
Geografía.
Latín.
Psicología.
Castellano.

III.

Geometría.
Historia Moderna.
Inglés.
Física. [Propiedades de los cuerpos, Acústica, Calórico.]
Química. [Metaloides, Metales.]
Botánica y Zoología.
Dibujo de Adorno.

Geometría.
Historia Moderna.
Inglés.
Física. [Propiedades de los cuerpos, Acústica, Calórico.]
Lógica.
Retórica y Poética.
Griego.

IV.

Historia Contemporánea y de América.
Inglés.
Física. [Electricidad, Óptica y Meteorología.]
Trigonometría y Topografía.
Química. [Metales.]
Geología.
Dibujo Topográfico.

Historia Contemporánea y de América.
Inglés.
Física. [Electricidad, Óptica y Meteorología.]
Moral.
Literatura.
Historia de la Filosofía.
Griego.

V.

Química orgánica.
Agricultura.
Cosmografía.
Tecnología industrial.
Mecánica.
Economía política.
Documentos y legislación mercantiles.

Filosofía de la Historia.
Arqueología.
Historia de Centro-América.
Literatura latina.
Literatura griega.
Estética.
Economía Política y Estadística.

Cursos libres.

Gimnasia.—Calistenia.—Ejercicios militares.—Música vocal é instrumental.—Dibujo en toda su extensión.—Italiano.—Aleman.—Teneduría de Libros. Cálculo mercantil.—Economía Política.—Estadística.—Documentación y Legislación mercantiles.

CUERPO PROFESIONAL.

Ldo. Don José de Torres B.

Física.—Química.

M. N. Don Manuel Veiga L.

Historia.—Geografía.

Ing. Don Rodolfo Bertoglio.

Trigonometría.—Topografía.

Ing. Don Lesmes Jiménez.

Álgebra.—Geometría.

Br. Don José A. Kauffmann.

Aritmética.—Teneduría.

Pr. Don Enrique Treigth.

Francés.—Inglés.—Latín.

Ldo. Don Mauro Fernández.

Psicología.—Lógica.—Moral.—Historia de la Filosofía.

Br. Don Pio José Viquez.

Castellano.—Retórica.—Literatura, Deberes y Derechos.

Dr. Don Carlos Duran.

Zoología.—Botánica.—Mineralogía.
Geología.

Br. Don Marcial Rójas.

Griego.

Pr. Don Enrique Etheridge.

Dibujo Natural, Lineal, de Adorno y Topográfico.

Don José Moreno.

Gimnasia.—Calistenia.

Tte. Don Clemente Cascante.

Ejercicios Militares.

CUERPO ADMINISTRATIVO.

Director.

Ldo. Don José de Torres B.

Vice-Director.

M. N. Don Manuel Veiga López.
Secretario Contador.

M. N. Don Manuel Veiga López.
Auxiliar de Secretaria.

Br. Don José A. Kauffmann.

Médico.

Dr. Don Carlos Duran.

Inspector.

Br. Don Marcial Rójas.

Inspector.

Don José Moreno.

Ecónomo.

Don Diego Meany.

Portero.

Don Asisclo Barquero.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

La enseñanza de los cursos, científico y literario, es gratuita.

Los alumnos son externos, medio-internos é internos. Los primeros sólo están obligados al pago de matrícula que es de tres pesos; los medio-internos pagarán quince pesos mensuales, y los internos diez y siete. El lavado de ropa no es de cargo del Establecimiento.

Las clases de Gimnasia, Calistenia y Ejercicios Militares son obligatorias para todos los alumnos internos y medio-internos.

Todo alumno está obligado á cumplir rigurosamente el reglamento de disciplina.

Los padres de los alumnos internos y medio-internos delegan su autoridad paternal en la persona del Director.

Los que ganen los cuatro primeros cursos del ramo científico, tendrán opción al examen previo al grado de Bachiller en Ciencias, y los que ganen los mismos cursos en el ramo literario, al mismo grado en Letras.

Los que ganen el quinto curso, tendrán la misma opción al examen previo al grado de Maestro en Ciencias ó en Letras, respectivamente.

Estas disposiciones no alteran de modo alguno las comprendidas en el Reglamento de 1º de abril de 1875, referentes á grados periciales.

El quinto curso se abrirá en el próximo año escolar.

Para ser admitido alumno del Instituto en las materias del primer curso, se requiere rendir examen de las materias de primera enseñanza superior; para estudiar asignaturas de los otros cursos, es preciso haber sido alumno aprobado del Establecimiento, ó presentar certificado de otro autorizado, en el que se compruebe la aprobación de asignaturas de segunda enseñanza.

La matrícula estará abierta por todo el presente mes, en la Secretaria, de 11 a. m. á 2 p. m.

Las clases se abrirán el 15 del corriente.

San José, enero 9 de 1883.

El Director,

JOSÉ DE TORRES B.

MAS DE

3.000,000

En uso

MAQUINAS DE COSER

Legítimas de Singer.

PRIMER PREMIO EN EXPOSICIONES 200 veces.

Se encuentran en venta estas tan acreditadas máquinas, en la casa n.º 4 Calle del Comercio, frente á la Botica del Dr. Bruno Carranza, y agujas para máquinas. También se compone cualquier clase de máquinas de coser.

CÁRLOS F. KRATZ.

Agente.

24 v. 9